



Quito, D. M., 15 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 227-15-SEP-CC

Caso N.º 1271-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el señor Fauton Ergín Estacio Valencia, quien comparece por sus propios derechos, fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e impugna la sentencia expedida el 2 de julio de 2012 a las 09h16, por el juez décimo noveno de garantías penales del Guayas, dentro del juicio N.º 104-2012 (acción de protección), propuesto en contra de Carlos Emilio Vélez Crespo, gerente general de la compañía CARJUXA S. A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial de acción de protección N.º 104-2012, fue remitido a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 1530-JDNGPG-2012, del 9 de agosto de 2012, suscrito por el doctor Reinaldo Cevallos Cercado, juez décimo noveno de garantías penales del Guayas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial del 23 de agosto de 2012, que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yúnes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de mayoría (voto salvado de la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega) del 19 de septiembre de 2012 a las 13h15, admitió a trámite la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera actuar como juez sustanciador del presente caso, quien mediante auto del 18 de abril de 2013 a las 14h00, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar al juez décimo noveno de garantías penales del Guayas, a fin de que presente un informe de descargo debidamente motivado respecto a los fundamentos de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como a Carlos Emilio Vélez Crespo, gerente general de la compañía CARJUXA S. A., por ser parte en el proceso en que se expidió la decisión judicial que se impugna, y que se cuente además con el procurador general del Estado.

Antecedentes y fundamentos de la acción propuesta

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que trabajó para la compañía CARJUXA S. A., bajo la dirección y dependencia de los señores Carlos Emilio Vélez Crespo y Gisela Aurelia Crespo Ruso, durante 1984 a 2003. Fue despedido de su trabajo por su empleador en el año 2003, y presentó acción de protección ante el juez décimo noveno de garantías penales del Guayas, quien mediante sentencia del 2 de julio de 2012 a las 09h16, rechazó su acción, sin tomar en cuenta que los derechos de los trabajadores son irrenunciables por mandato constitucional y legal.

Que presentó los recursos que le permite la ley, pero añade que en ningún momento fue notificado legalmente para seguir ejerciendo sus derechos; que al limitarse su derecho a recibir una liquidación justa y razonable por su tiempo de trabajo, se la ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues con su trabajo mantenía a su familia.

d



Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala que la decisión judicial que impugna ha vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 33, 66 numeral 3 literal a, y numeral 20; 75; 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional ordene la reparación integral de sus derechos y ordene las medidas cautelares que correspondan, especialmente la liquidación de los haberes por su tiempo de trabajo.

Informe del juez accionado y del tercero interesado

Juez décimo noveno de garantías penales del Guayas, accionado

El doctor Reinaldo Cevallos Cercado, juez décimo noveno de garantías penales del Guayas, mediante escrito que obra de fojas 27 a 28, expuso lo siguiente: Que el accionante propuso acción de protección reclamando el reconocimiento de sus derechos presuntamente vulnerados por su empleador; dicho accionante anteriormente ya presentó demanda laboral (en el año 2003), reclamando el pago de indemnizaciones, demanda que fue declarada sin lugar en todas las instancias judiciales, incluso en el recurso de casación.

Que la acción de protección propuesta por Fauton Ergín Estacio Valencia estaba dirigida en contra de providencias y otras decisiones judiciales que se hallaban ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir era improcedente porque la vía para impugnar esas decisiones judiciales no es la acción de protección, por expreso mandato del artículo 88 de la Constitución de la República.

Por esa razón, expidió sentencia rechazando la acción de protección propuesta.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 24, se limitó a señalar casilla constitucional, sin emitir ningún pronunciamiento sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir ningún pronunciamiento respecto al asunto controvertido en la acción de protección propuesta por el legitimado activo, referente a sus reclamaciones de carácter laboral a su empleador, Carlos Emilio Vélez Crespo y la compañía CARJUXA S. A., sino observar si en la sustanciación de la referida causa se han vulnerado las garantías del debido



proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Magna y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
2. ¿Cuáles son los actos sujetos a impugnación mediante acción de protección?
3. La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos invocados por el legitimado activo?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos o resoluciones firmes, es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Por su parte, el artículo 94 *ibídem* exige para la procedencia de la acción extraordinaria de protección que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En el presente caso, se advierte que el ciudadano Fauton Ergín Estacio Valencia, presentó acción de protección, que fue declarada sin lugar por el juez décimo

noveno de garantías penales del Guayas; sin embargo, el accionante, una vez notificada la sentencia de dicho operador jurídico, el 4 de julio de 2012 (fojas 126 a 128 del proceso N.º 104-2012), no lo impugnó oportunamente, conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (dentro del término de tres días), sino que interpuso recurso de apelación el 10 de julio de 2012 (fojas 129 del juicio N.º 104-2012), es decir, en forma extemporánea, por lo cual el juez accionado negó el recurso, como se advierte a fojas 130 del referido proceso judicial.

Por tanto, no se dio cumplimiento a uno de los requisitos que la Constitución y la Ley exigen para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, debido a la negligencia del accionante (o de su abogado patrocinador) para interponer recurso de apelación y agotar los recursos que prevé nuestro ordenamiento jurídico, sin que tal omisión pueda ser imputable al juez de la causa.

2. ¿Cuáles son los actos sujetos a impugnación mediante acción de protección?

Sin perjuicio de lo manifestado en el literal precedente, la Corte advierte que de conformidad con el artículo 88 de la Carta Suprema de la República, la acción de protección procede en contra de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales; en la especie, de la revisión del proceso de acción de protección se advierte que el ciudadano Fauton Ergín Estacio Valencia somete a acción de protección el presunto despido de su trabajo (ocurrido en el año 2003) por parte de su empleador, y solicita que se le reconozcan los valores que por indemnización dice tener derecho a recibir.

La acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo, el reclamo formulado por Estacio Valencia se refiere a un asunto para el cual ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto otra vía (juicio laboral) que ya ha sido utilizada por el accionante, en una controversia judicial de carácter laboral, en la cual los jueces competentes ya se han pronunciado desechando la demanda.

Por tanto, el acto referido por Fauton Ergín Estacio Valencia (despido de su trabajo por su empleador) no es susceptible de ser impugnado mediante acción de protección, y mucho menos lo pueden ser las sentencias que, en un juicio laboral, han desechado la demanda de dicho legitimado activo.

d



3. La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo?

De la revisión del proceso de acción de protección propuesta por Fauton Ergín Estacio Valencia se advierte que el juez de la causa desechó la acción porque los actos impugnados por el accionante ya fueron discutidos y resueltos en un juicio laboral, sentencia que no fue apelada dentro del término de tres días, sino de manera extemporánea; hecho que de ninguna manera constituye violación de derechos constitucionales. Durante la sustanciación de dicha garantía jurisdiccional se ha respetado el trámite previsto en la ley, se ha respetado el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso que las partes han ejercido sin restricción ni limitación de ninguna clase. Más bien, la actuación del juez, al desechar la acción de protección y luego denegar el recurso de apelación por extemporáneo, ha sujetado su actuación a los mandatos constitucionales y legales, precautelando el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo prevé el artículo 82 de la Constitución de la República.

En definitiva, no existe vulneración de derechos constitucionales, de lo cual se infiere que la acción extraordinaria de protección propuesta es improcedente.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

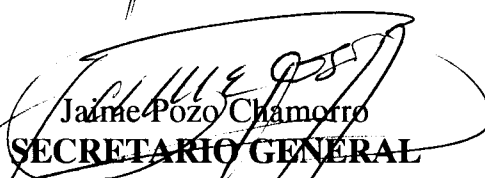
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

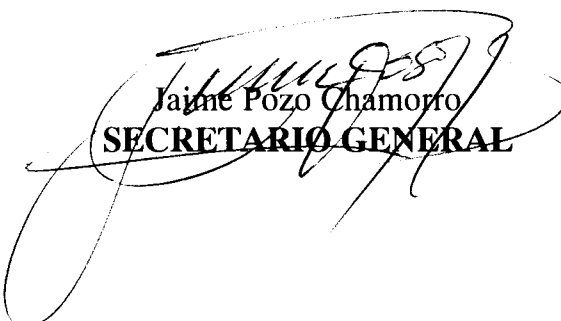


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión de 15 de julio del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

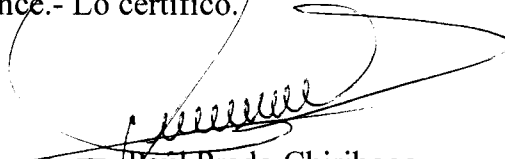




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1271-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la ~~sentencia~~ que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.

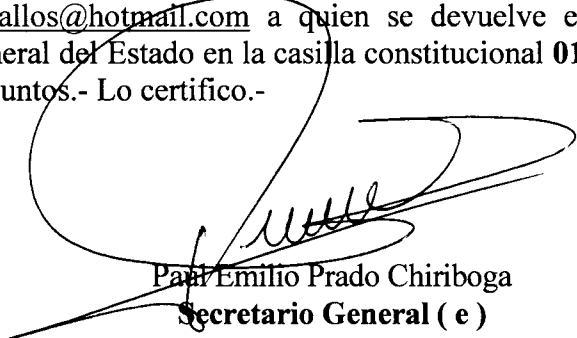

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ



CASO 1271-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y veinte días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 15 de julio del 2015, a los señores: Fauton Ergin Estacio Valencia en la casilla judicial **571** y correo electrónico tungurahua4310_55@hotmail.com ; Carlos Crespo Marfrut y Carjuxa en la casilla judicial **4849**, fiscal provincial del Guayas en la casilla judicial **2377** y correo electrónico dr.reinaldo_cevallos@hotmail.com ; Gerente de Corporación Nacional de Electricidad en la casilla judicial **4838**; y Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas mediante oficio 3502-CCE-SG-NOT-2015 y correo electrónico dr.reinaldo_cevallos@hotmail.com a quien se devuelve el expediente N° 104-2012, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018** ; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

JPCH/svg





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 417

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Director del Servicio de Rentas Internas - SRI	940	gerente general de LIAMEGA S.A	147	0804-11-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0804-11-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		, Procurador General del Estado	18	1271-12-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles	435 212	Josue Yépez Pesantez	185	0361-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0361-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
Danis Mauricio Landázuri Rodríguez	741			1530-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
Esther de Jesús Carrión Palacios	087	Universidad Técnica de Machala	118	2126-11EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	2126-11EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., agosto 18 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

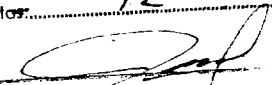
 CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 18 AGO. 2015

Hora: 15:50

Total Boletas: 12



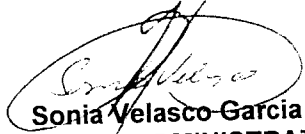


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 449

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Fauton Ergin Estacio Valencia	571	Carlos Crespo Marfrut y Carjuxa	4849	1271-12-EP	SENTE 15 DE JULIO DEL 2015
		fiscal provincial del Guayas	2377	1271-12-EP	SENTE 15 DE JULIO DEL 2015
		Gerente de Corporación Nacional de Electricidad	4838	1271-12-EP	SENTE 15 DE JULIO DEL 2015
Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles	4855	Josue Yépez Pesantez	5281 5453	0361-12-EP	SENTE DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Pablo Aníbal Rivadeneira del Valle	4855	0361-12-EP	SENTE DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (8) OCHO

QUITO, D.M., agosto 18 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

13:08/2015
0850

15:50
JLV



Sonia Velasco

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 16:21
Para: 'dr.reinaldo_cevallos@hotmail.com'; 'dr.reinaldo_cevallos@hotmail.com'
Asunto: notifiacion
Datos adjuntos: 1271-12-EP-sent.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

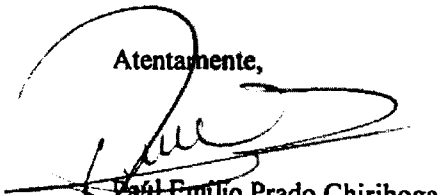
Quito D. M., 18 de agosto del 2015
Oficio 3502-CCE-SG-NOT-2015

Señor *19*
JUEZ NOVENO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia N° 227-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1271-12-EP, presentada por: Fauton Ergin Estacio Valencia, referente a la acción de protección N°104-2011. De igual manera se devuelve el expediente constante en 133.

Atentamente,


Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPCH/vvg

1246
20 AGO 2015 *adjudicados*
CASILLEROS JUDICIALES *1 expediente*
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS *K. Lopez*



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

Juez(a): VEGA CARVAJAL FABIOLA DEL ROCIO

No. Juicio: 09269-2012-0104(1)

Recibido el día de hoy, jueves veinte de agosto del dos mil quince, a las doce horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL. OFICIO N° 3502-2015, AJUNTA COPIAS CERTIFICADAS, quien solicita PROVEER ESCRITO, en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio



BONES CASTILLO STEPHANIE LEONOR
RESPONSABLE DE SORTEOS

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
REASIGNACIONES DE CAUSAS PENAL**

Ingresado por: STEPHANIE.BONES
VEGA CARVAJAL FABIOLA DEL ROCIO

Recibido el día de hoy jueves veinte de agosto del dos mil quince a las doce horas y cincuenta y dos minutos, el proceso seguido por: ESTACIO VALENCIA FAUSTON ERGIN en contra de VELEZ CRESPO CRLOS EMILIO, GERENTE DE COMPAÑIAS MARFRUT S.A. Y CARJUXA S.A., VELEZ CRESPO CARLOS, INGENIERO AGRÓNOMO. Por SORTEO su conocimiento correspondió a la UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL y al número: 09269-2012-0104.

GUAYAQUIL, jueves 20 de agosto del 2015.

BONES CASTILLO STEPHANIE LEONOR